

Expediente: **056520338305**  
Radicado: **RE-02928-2021**  
Sede: **REGIONAL BOSQUES**  
Dependencia: **DIRECCIÓN REGIONAL BOSQUES**  
Tipo Documental: **RESOLUCIONES**  
Fecha: **12/05/2021** Hora: **10:48:42** Folios: **5**



San Luis,

Señores,  
**ROBINSON HOYOS TORO**  
Teléfono 310 458 43 56  
**JORGE ARTURO HOYOS TORO**  
Teléfono 320 517 51 72  
**EDIMER HOYOS TORO**  
Teléfono 319 283 06 98  
**FRANCISCO HOYOS TORO**  
Vereda Pocitos  
Municipio de San Francisco

**ASUNTO:** Citación

Cordial Saludo,

Favor presentarse en las instalaciones de la Corporación-Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", Regional Bosques, ubicada en la carrera 17 número 17- 91 Salida Autopista Medellín/Bogotá, Barrio San Joaquín del Municipio de San Luis, para efectos de la notificación de una actuación administrativa contenida en el **Expediente N° SCQ-134-0562-2021**.

En caso de no poder realizar presentación personal, podrá notificarse por medio electrónico, o delegar en cualquier persona mediante poder, el cual requerirá presentación personal. Es importante anotar que el delegado sólo estará facultado para recibir la notificación, esto de conformidad con el Código Contencioso Administrativo.

Igualmente le informamos, que si desea ser notificado por fax debe enviar escrito autorizando esta forma de notificación al número 546 16 16, ext. 555, o al correo electrónico: [notificacionesbosques@cornare.gov.co](mailto:notificacionesbosques@cornare.gov.co) en este caso la notificación se entenderá surtida en la fecha que aparezca en el reporte del fax o en que el correo electrónico sea enviado. La respectiva constancia será anexada al expediente.

De no presentarse dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de esta comunicación se procederá a la notificación por Aviso, de acuerdo con lo preceptuado por el código contencioso administrativo.

  
**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**  
Proyectó: Yiseth Paola Hernández.  
Fecha: 12/05/2021

Ruta: [www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sqj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos)

Vigente desde:

F-GJ-04/V.04

**Gestión Ambiental, social, participativa y transparente**

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare "CORNARE"

Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3

Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29, [www.cornare.gov.co](http://www.cornare.gov.co), E-mail: [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co)

Regionales: 520-11 -70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83,

Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99,

CITES Aeropuerto José María Córdoba - Telefax: (054) 536 20 40 - 287 43 29.



## RESOLUCIÓN No.

**POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES**

**EL DIRECTOR DE LA REGIONAL BOSQUES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",**

**En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y**

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

### ANTECEDENTES

Que, mediante queja ambiental con radicado No. **SCQ-134-0562 del 12 de abril de 2021**, interesado manifiesta ante la Corporación los siguientes hechos "(...) *intervención de ecosistema boscoso donde se observa tala de árboles nativos, cerca de un afluente hídrico (...)*"

Que en atención a la queja, funcionarios de Grupo Técnico de la Corporación, procedieron a realizar visita al lugar de los hechos el día 03 de mayo de 2021, con el fin de verificar la afectación ambiental, generándose el **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-02599 del 06 de mayo de 2021**, dentro del cual se consignó lo siguiente:

"(...)

#### 1. Observaciones:

*El día 03 de mayo personal técnico de la Regional Bosques de Cornare, realizo visita técnica de atención a queja ambiental en la vereda Pocitos, jurisdicción del municipio de San Francisco.*

*Situaciones encontradas:*

- *Se llega hasta el sitio de la queja y se encuentra un lote de aproximadamente de unos 400 a 500 metros cuadrados, se observan tocones de 70 a 80 cm de diámetro, también se puede evidenciar que en la tala dejaron los residuos vegetales sobre la fuente hídrica. de acuerdo a estos diámetros se puede identificar estas especies como arboles adultos.*



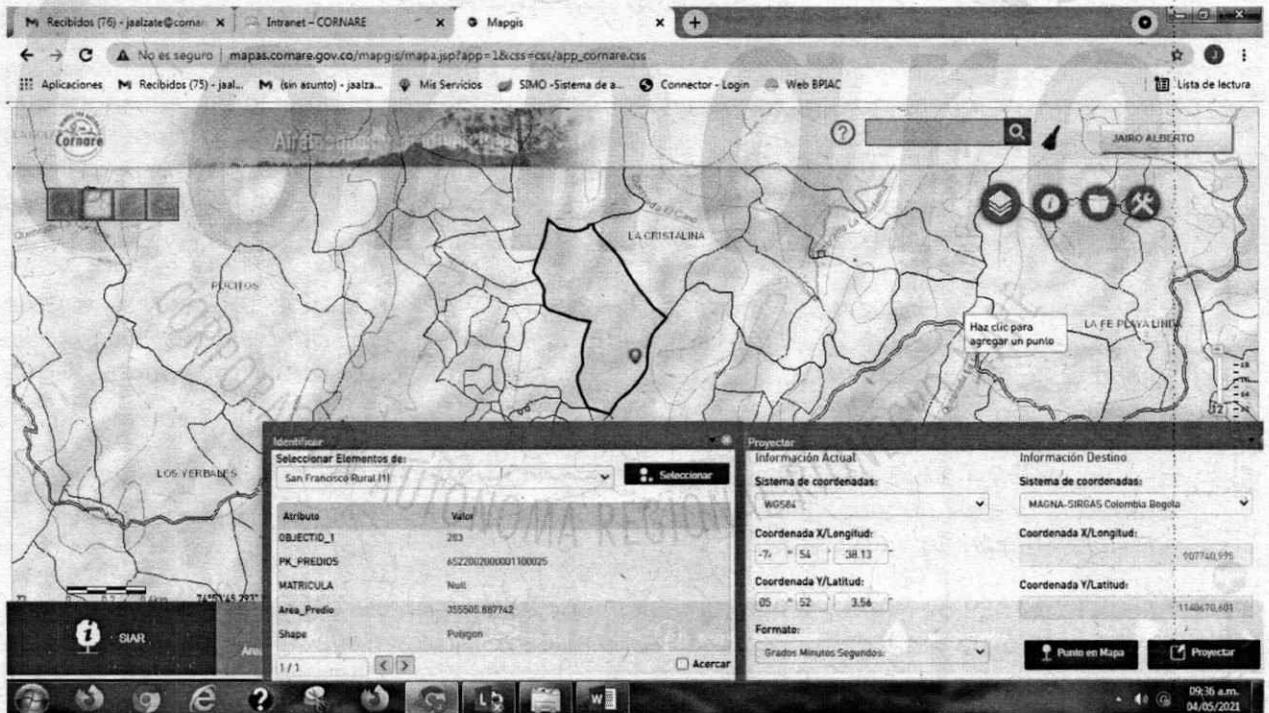
- *El área donde se realizó la tala y aprovechamiento de estas especies, hace parte de un área de protección de la quebrada la cristalina ya que un bosque con muy buena cobertura vegetal.*



- *De acuerdo a lo manifestado por el quejoso en la queja donde denuncia estar afectando la fuente de agua, se observa que la fuente cruza por la parte baja del monte nativo, afectando la quebrada la cristalina.*



- No se encontró personas en el lugar haciendo tala y aserrío de los árboles.
- Al consultar sobre la propiedad del predio con personas cercanas al lugar, manifestaron que el propietario es el señor Francisco Antonio López Pineda.



- Se le recomienda a los presuntos infractores suspender de inmediato las actividades de tala y aprovechamiento forestal en predios ajenos, hasta tanto no contar con los respectivos permisos de aprovechamiento.
- La tala y el aprovechamiento de los árboles según los vecinos es para la actividad de comercializar la madera, esta actividad se hizo sin contar con los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental

- Se observa que el aprovechamiento de los árboles, se realizó sobre la margen o la orilla de la fuente hídrica, dejando los residuos vegetales en el cauce de la misma, por lo que se debe manifestar a los posibles infractores para que retiren los residuos vegetales que dejaron sobre la fuente hídrica, y que los depositen en otro lugar.
- Según el geo portal interno de Cornare el predio con PK 6522002000001100025, no cuenta con escritura pública, y el predio afectado está a nombre del señor Belisario Hoyos Cardona.
- El día de la visita no se encontraron puntos de acopio en el punto de la afectación, pero si se observa el camino de herradura por dónde sacaron la madera talada.
- La especies que aprovecharon en la tala fueron majagua (*Tarifarita elatum*), ni guito (*Muntingia calabura*), chingale (*Jacaranda copaia*), Higuerón (*Ficus insípida*).
- Según la matriz y valoración de afectación dio un resultado LEVE con un porcentaje de 14.

## 2. Conclusiones:

- los señores: Robinson Hoyos Toro, Jorge Arturo Hoyos Toro, es el responsable de realizar tala y aprovechamiento de 40 árboles nativos de las especies majagua (*Tarifarita elatum*), ni guito (*Muntingia calabura*), chingale (*Jacaranda copaia*) Higuerón (*Ficus insípida*), actividad que se realizó sin contar con los respectivos permisos de aprovechamiento forestal otorgados por la Corporación.
- Según la matriz de afectación es LEVE con un porcentaje de 14, y además la tala de estas especies puede ser compensada mediante la siembra de 200 árboles nativos de gran valor económico como Chingle, ni güitos, majaguas, higuerón y otras especies de la región.
- El día de la visita no se encontraron puntos de acopio en el punto de la afectación, pero si se observa el camino de herradura por dónde sacaron la madera talada.

(...)"

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

El Artículo 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 del 2015, estipula que "los aprovechamientos forestales únicos de bosques naturales ubicados en terrenos de dominio privado se adquieren mediante autorización."

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

### CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en **Informe técnico de Queja con radicado No. IT-02599 del 06 de mayo de 2021**, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de tala y aprovechamiento de especies forestales nativas, que se vienen adelantando en el predio ubicado en las coordenadas geográficas (W)-X -74° 54' 35.13", (N)Y 05° 52' 3.56" y Z 806 msnm, dentro de la zona de protección de las rondas hídricas, de la vereda Pocitos del municipio de San Francisco, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

## PRUEBAS

- Queja ambiental No. SCQ-134-0562 del 12 de abril de 2021.
- Informe Técnico de queja No. IT-02599 del 06 de mayo de 2021.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de las actividades de tala y aprovechamiento especies forestales nativas, a los señores **ROBINSON HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1040260733, **JORGE ARTURO HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.686, **EDIMER HOYOS TORO**, sin más datos y **FRANCISCO HOYOS TORO**, sin más datos, que se vienen adelantando en el predio con coordenadas geográficas (W)-X -74° 54' 35.13"; (N)Y 05° 52'3.56" y Z 806 msnm, ubicado en la vereda Pocitos del municipio de San Francisco.

**Parágrafo primero:** La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**Parágrafo segundo:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**Parágrafo tercero:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**Parágrafo cuarto:** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo Técnico de la Regional Bosques, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de la presente actuación administrativa.

**ARTÍCULO TERCERO: REQUERIR** a los señores **ROBINSON HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1040260733, **JORGE ARTURO HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.686, **EDIMER HOYOS TORO**, sin más datos y **FRANCISCO HOYOS TORO**, sin más datos, para que en un término de sesenta (60) días hábiles, a partir de la notificación de la presente actuación, dé cumplimiento a la siguiente obligación:

- Retirar los residuos vegetales que fueron depositados en el cauce de la fuente hídrica denominada La Cristalina.
- Realizar la siembra de doscientas (200) especies nativas, como medida de mitigación al impacto generado al medio ambiente, en el predio ubicado en las coordenadas geográficas (W)-X -74° 54' 35.13" (N)Y 05° 52'3.56" Z 806 msnm de la vereda Pocitos del municipio de San Francisco.

**Parágrafo primero:** Se recomienda la siembra de especies forestales como majagua (*Tarifarita elatum*), ni guito (*Muntingia calabura*), chingale (*Jacaranda copaia*), Higuerón (*Ficus insípida*)

**Parágrafo segundo:** las especies deberán ser plantados, preferiblemente, en la ribera de la fuente hídrica que discurren por el predio, teniendo en cuenta que estas no se respetaron en el desarrollo de su actividad.

**Parágrafo tercero:** Garantizar la supervivencia de las especies plantadas, realizando los aislamientos, cercos, actividades de poda, fertilización y arvenses durante mínimo cinco (05) años.

**Parágrafo cuarto:** Una vez cumplido el requerimiento, informar a la Corporación, anexando el respectivo registro fotográfico, para proceder a realizar visita de verificación.

**ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR** al Grupo de Control y Seguimiento de la Regional Bosques, realizar visita técnica con el fin de verificar el cumplimiento de la obligación que dispone la presente Resolución.

**ARTÍCULO QUINTO: ADVERTIR** a los señores **ROBINSON HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1040260733, **JORGE ARTURO HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.686, **EDIMER HOYOS TORO**, sin más datos y **FRANCISCO HOYOS TORO**, sin más datos, que el incumplimiento de la obligación, podría derivar un Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO: INFORMAR** a los señores **ROBINSON HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1040260733, **JORGE ARTURO HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.686, **EDIMER HOYOS TORO**, sin más datos y **FRANCISCO HOYOS TORO**, sin más datos, que para implementar cualquier clase de actividad en la que se requiera aprovechamiento de especies forestales, es necesario tramitar ante Cornare los respectivos permisos de aprovechamiento forestal.

**ARTÍCULO SÉPTIMO: NOTIFICAR** el presente Acto administrativo a los señores **ROBINSON HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 1040260733, **JORGE ARTURO HOYOS TORO**, identificado con cédula de ciudadanía número 70.353.686, **EDIMER HOYOS TORO**, sin más datos y **FRANCISCO HOYOS TORO**, sin más datos, según lo dispuesto en la ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

**PUBLÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NÉSTOR DE JESÚS OROZCO SÁNCHEZ**  
**DIRECTOR REGIONAL BOSQUES**

Proyectó: Yiseth Paola Hernández  
Revisó: Isabel Cristina Botero  
Expediente: SCQ-134-0562-2021  
Asunto: Queja ambiental  
Técnico: Jairo Alzate